

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 Enero de 1887).

Sección segunda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1886 á 87 de la carretera de Medina de Rioseco á la Estacion de Toro, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de diez y ocho mil setecientas ochenta y seis pesetas y veintiocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el once de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento diez pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más pro-

posiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1886 á 87 de la carretera de Medina de Rioseco á la Estacion de Toro, provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservacion en 1886 á 87, de la carretera de Medina de Rioseco á la Estacion de Toro, provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la Provincia donde radican la obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1886, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios para conservacion en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Tórtolas, provincia de Valladolid; cuyo presupuesto es de diez mil cincuenta y tres pesetas y cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento,

hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el once de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento diez pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, *J. Gallego Díaz*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Tórtoles, provincia de Valladolid, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservacion en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Tórtoles, provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de aprobacion del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el ar-

título 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 28 de Diciembre de 1886.—El Director general, *J. Gallego Díaz*.

Seccion cuarta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR NÚM. 78.

En la *Gaceta de Madrid*, número siete, correspondiente al día de ayer, se insertan la Ley y Real decreto que siguen:

LEY.

«Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M: para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situacion del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitacion, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán tambien desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulacion; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admision de las de plata se verificará en la referida casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razon de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentaran al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentacion se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte dias.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñacion, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñacion de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisicion de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me pondrá oportunamente la aplicacion de la ley

de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver.*»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en orden de la Dirección general del Tesoro, fecha de ayer, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de cuantas personas á quienes pueda interesar, así como de todas las dependencias, establecimientos y demás que tienen á su cargo la recaudación de cualquier clase que sea de fondos que deban entregar en las Cajas públicas.

Al propio tiempo, y cumpliendo esta Delegación las órdenes é instrucciones recibidas de la misma Dirección general, cree conveniente hacer las advertencias siguientes para conocimiento del público:

1.^a Las monedas de plata que desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal, son todas las de veinte reales, ó sean duros de acuñaciones anteriores á 1869, cualquiera que sea el reinado á que pertenezcan. Los escudos ó medios duros continuarán en circulación sin inconveniente alguno.

2.^a Las monedas de cobre y de bronce cuya circulación caduca igualmente en 10 de Marzo, son todas las de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

3.^a La Tesorería de esta provincia recibirá sin limitación alguna hasta el 10 de Marzo próximo en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, todas las monedas de plata y de cobre y bronce á que se refieren las dos anteriores advertencias. Los ingresos que se hagan en calderilla moderna no serán admitidos en cantidad mayor del 10 por 100 del importe del pago.

Las Administraciones subalternas y los recaudadores de contribuciones solo admitirán sin limitación de cantidades que deban cobrar en las monedas de plata, cobre y bronce de que trata el anterior Real decreto, hasta el día 28 de Febrero próximo; y el importe de las

sumas que hagan efectivas hasta la expresada fecha habrán de ingresarlo en la Tesorería de la provincia antes del 10 de Marzo siguiente; en la inteligencia que pasado este día no será admitido por razón alguna ingreso de las mencionadas clases de moneda, como procedentes de las citadas Cajas subalternas y recaudaciones.

4.^a Desde el día 10 de Febrero hasta el 10 de Marzo pueden presentar los particulares y establecimientos públicos y privados de todas clases en la Tesorería de esta provincia todas las monedas de plata, cobre y bronce que tengan en su poder, para que sean canjeadas en el acto, y sin más requisito que una sencilla factura firmada, por sus equivalentes del sistema corriente. Los duros serán canjeados por otros de á cinco pesetas ó por billetes del Banco de España, y las monedas de cobre y bronce lo serán por sus equivalentes en calderilla del sistema moderno, ó sea á razón de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata, y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce.

Encargo á los Administradores subalternos, estanqueros y recaudadores de contribuciones faciliten cuanto es menester el fiel cumplimiento de la ley y Real decreto anteriormente insertos, admitiendo sin trabas ni dificultades las monedas de la clase de plata, cobre y bronce comprendidas en los mismos, así como la de plata borrada, falta de peso y agujereada que les sean entregadas para satisfacer el importe de los efectos estancados que adquieran ó en el pago de cuotas de contribuciones y demás derechos del Tesoro que deban realizar; y ruego á los particulares que la que no puedan dedicar á las expresadas atenciones la presenten al canje en la Tesorería de esta provincia hasta el 10 de Marzo próximo inclusive, bien entendido que con arreglo al art. 1.^o del Real decreto, pasada esta fecha quedarán fuera de curso legal las expresadas monedas y no serán admitidas bajo ningún concepto.

Valladolid 8 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*



NUM. 82.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VALDESTILLAS.

Segundo trimestre de 1886 á 87.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2298'89
<i>Cargo.</i>	2298'89
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2298'89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	450'00	450'00
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	40'00	40'00	40'00
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1148'10	1148'10
Suplementos.	1273'52	700'79	1974'31
<i>Cargo.</i>	1313'52	2298'89	3612'41
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	887'87	1300'48	2188'35
2 Policia de seguridad.	»	42'75	42'75
3 Policia urbana y rural.	203'75	291'75	495'50
4 Instruccion pública.	»	25'37	25'37
5 Beneficencia.	8'50	22'50	31'00
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Correccion pública.	»	»	»
8 Montes.	143'75	143'75	287'50
9 Cargas.	»	118'44	118'44
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»
11 Imprevistos.	69'65	353'85	423'50
12 Resultas.	»	»	»
<i>Data.</i>	1313'52	2298'89	3612'41

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Valdestillas á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Ignacio Gil.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Valdestillas á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Pelegrin Tejera.—V.º B.º El Alcalde, Gabriel Temiño.

Núm. 66.

**Alcaldía constitucional de
Cuenca de Campos.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Cuenca de Campos 3 de Enero de 1887.

—El Alcalde, Gregorio Nieto.

Con el propio objeto y en el mismo plazo invitan los Ayuntamientos de

Amusquillo
Aguilar de Campos
Berceruelo
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Castrillo de Duero
Corcos
Cistérniga (La)
Campillo (El)
Curiel
Gervillego de la Cruz
Castromembibre
Castroverde de Cerrato
Corrales de Duero
Gomeznarro
Herrin de Campos
La Union
Laguna de Duero

Marzales
Muriel
Montemayor
Megeces
Mota del Marqués
Mucientes
Manzanillo
Mojados
Montealegre
Pedrajas de San Esteban
Pollos
Piña de Esgueva
Peñaflor
Pozal de Gallinas
Puente Duero
Quintanilla de Abajo
Rodilana
Roturas
Rubí de Brracamonte
Roales
San Llorente
San Roman de la Hornija
Siete Iglesias
San Vicente del Palacio
Tiedra
Torrelobaton
Torrecilla de la Abadesa
Villanueva de los Infantes
Valverde de Campos
Villacid
Villalbarba
Villagomez la Nueva
Valdearcos
Villavieja
Velliza
Valoria la Buena
Villaverde de Medina
Villalba del Alcor
Villamuriel de Campos
Villanueva de Duero
Zaratan

Núm. 105.

**Alcaldía constitucional de
Megeces.**

Terminado el contrato con el médico titular de esta localidad, se anuncia su vacante con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres, quedando en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en esta Alcaldía en término de ocho dias á contar desde la insercion

